

En la ciudad de General Roca, a los días de Febrero de 2008, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "PRAXAIR ARGENTINA S.A. EN: LA REGINENSE COOP. VITIVINICOLA FRUTICOLA Y HORTICOLA C. REGINA LTDA. S/ CONCURSO S/Revision" (Expte.n° 18.724-CA-07), venidos del Juzgado Civil nro. TRES, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

EL SR. JUEZ DR. JORGE O. GIMENEZ, DIJO: Que contra el decisorio de fs. 282/284 se alza la incidentista, negándose a consentir el rechazo de su demanda por revisión de su crédito declarado admisible en el concurso de la accionada LA REGINENSE COOP. VITIVINICOLA FRUTICOLA Y HORTICOLA LTDA., deduciendo la apelación que le fuera concedida a fs. 296, y que se propone sostener con el memorial de agravios que trajo a fs. 304/306 que no provocara responde de la concursada ni de la sindicatura. Asimismo se han deducido recursos arancelarios por los legitimados y frente a los emolumentos fijados.-

El fallo atacado rechaza la pretensión de un mayor crédito admisible a favor del acreedor y contra el concurso de la especie. Y sostiene su motivación en juzgar que ninguna de las pericias contables realizadas –a instancia de cada parte- logran superar las impugnaciones formuladas por la sindicatura. La deudora por limitarse a adherir a la postura favorable para ella del Síndico, y la acreedora por abdicar de instar que su pericial despejara las objeciones de órgano auxiliar. En tal marco, habiéndose incumplido con la carga de acreditar la fuente de su pretensión, rechaza la revisión, admitiendo lo declarado por la concursada, aún cuando supere lo aceptado por la sindicatura. Contra tal modo de decidir se deduce el recurso que ahora se resuelve.-

La queja afirma que no ha existido razón alguna por la cual se ha desestimado la pretensión de Praxair, para lo cual no existe “fundamento serio alguno”. Y tan concluyente criterio lo construye a partir de entender que la causa del rechazo se basa en no haber instado su parte la producción de las respuestas del perito frente a las objeciones de la sindicatura. Frente a ello –afirma- debió ser la Sindicatura, autora de las observaciones a quien “le correspondía la carga de instar a que fueran contestadas por la experta y de ningún modo a mi mandante” (sic), desde que su parte adhirió a las conclusiones de dicha pericia que reconocía el crédito pretendido. El agravio invierte el sustento de la sentencia, o se desentiende de él. En efecto, la juez de grado hizo

adecuado mérito de ambas pericias contables, pruebas de directa y excluyente incidencia en el objeto de este proceso de revisión, desestimando ambas. La producida a pedido de la concursada (Contador Huentelaf) por juzgar que es real la crítica efectuada por el Síndico a fs. 260/261, tal la contradicción que importa admitir pagos efectuados sin alterar lo que denunciara la concursada como acreencia, sin razón ni demostración del monto admitido, a la vez la asunción del perito de razones que debía esgrimir la concursada. Y contra esto no hay agravio. Y también desestimó la pericia de la Contadora Giordano, quien en extraña jurisdicción, dictaminó sobre los puntos de pericia de la actora, frente a los cuales el Síndico opuso concretas y severas observaciones a su validez, tales como la falta de análisis de la imputación de recibos de pago vinculados a facturas que tiene por no pagadas, limitando su labor a una prolija descriptiva de los libros de la actora, limitándose a convalidar su pretensión mediante dos anexos del que no da fundamentación. Así, específicamente detalla facturas que se reclaman que aparecen canceladas según los recibos indicados (v.g. la nro. 8742 abonada con el recibo nro. 794, según remito de imputación), lo que no se traduce en las conclusiones de la pericia. Lo mismo respecto de la factura 1577 por la suma de \$ 1.111,38, emitida por la concursada y que debía ser restada de su pasivo, por entrega de 167 cajas de sidra enviadas según el remito 2646 de la transportadora, lo que tampoco refleja la pericia observada. Y frente a éstas serias y concretas impugnaciones de la sindicatura, opuestas a la pericia sobre la cual la actora intenta demostrar la causa de su crédito, abdicó de producir la prueba de causa de su pretensión. Y es por ello que la sentencia le reprocha tal incumplimiento. Se entiende que la concursada no se proponga demostrar las no contradicciones que el síndico le reprocha a su pericia, desde que ella la beneficiaba, pero no así la inactividad de la actora, frente a las concretas observaciones que trajo sindicatura (y su estricta incumbencia contable) a la pericia con que se proponía probar su crédito. No debió tolerar –salvo que las compartiera- las omisiones de su pericia, fundamentalmente cuando iban dirigidas a reprochar la falta de imputación de los recibos registrados y que acreditan el pago de las facturas que se reclaman. Y por eso el juzgador le reprocha su inactividad y le impone las consecuencias que de ello se derivan (conf. art. 377 CPCC).-

A falta de otro agravio que resulte atendible, corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido, con costas, fijándose los honorarios del Dr. Carlos R. Iribarne en el equivalente al 30% de los regulados en la instancia de grado.-

Recursos arancelarios.-

A fs.285 se alzan los abogados de la concursada, deduciendo recurso arancelario por decir bajas sus regulaciones. Su primer agravio lo opone contra la determinación del monto base de regulación. La a quo ha tomado la pretensión dineraria en pesos (\$ 53.238,94) a lo que sumó el crédito pretendido en dólares (U\$S 7.636,17) y lo sumó pesificado a una paridad de uno a uno (\$ 60.875,11) y de ello restó el crédito por la suma ya admitida (\$ 21.028,12) con lo que arriba a la determinación del monto base, por ser la “diferencia entre lo declarado admisible y lo pretendido” (sic). Los recurrentes piden que el crédito en dólares se incorpore al cálculo a un cambio de tres a uno, “tomando el dólar a \$ 3 “ (sic. fs 285). Y les asiste razón.-

Si el monto base debe traducir la entidad económica del pleito (tal como lo juzgó el grado), se advierte que frente al crédito ya admitido (por \$ 21.028,12) la pretensión de la acción fue su aumento, compuesto por un crédito por \$ 53.238,94 con más otro por 7.636,17 dólares no pesificados, sino pagaderos en su moneda de origen. Así lo demandó expresamente a fs.2, último párrafo, al tiempo de su demanda. Y si ésto es así, la diferencia que determina el monto base (entre lo tenido y lo pretendido) no puede calcularse sobre un valor pesificado, cuando fue ello motivo de expresa oposición de la acción. Perdió a valores no pesificados. Y si ésto es así, el cálculo determina que –a una conversión de \$ 3 (tal lo que se pide, mas allá de un valor superior de mercado), el monto base debe ascender a la suma de \$ 55.119,-.

Su segunda queja reprocha bajo el guarismo de la escala utilizado, “Nótese que se reguló al letrado patrocinante la suma de \$ 240,- que es sólo un 0,6% del monto base...”(sic). La sentenciante aplicó los arts. 6 y 7 de la ley 2212 (pautas de análisis de la labor cumplida y escala arancelaria) y 33 ibidem (de conformidad con la manda expresa del art. 287 de la ley 24.522), que vino a terminar con el añejo entendimiento que este tipo de proceso de revisión superaba en mucho un acotado incidente. Todo ello con más el límite de proporcionalidad que impone el art.271 respecto de los límites legales. En este plexo, el mínimo arancelario (el 10% -art.33- del 11% -art.7- sobre el monto base tomado -\$ 39.846,99- traduce la suma de \$ 438,31 (superior al mínimo de 3 jus -\$ 150,-, cfr.art.33). Ello tradujo una diferencia de \$ 198,31, que representa el 82,5% en menos. Del análisis de la labor realizada (su responde de mínima complejidad de fs.59/60, su ofrecimiento y sustanciación de única prueba), surge ajustado a derecho fijar un honorario, por la calidad de ganancioso y patrocinante, equivalente al 15% del 14% (arts. 33 y 7 LA) sobre el monto base de \$ 55.119,- que significa elevar el honorario del Dr. Hugo R. Epifanio a \$ 1.158,- y los del Dr. Justo E. Epifanio a su 40%

por apoderado (cfr. art. 9 ibidem), lo que no se muestra desproporcionado con la labor cumplida, el interés comprometido ni el resultado logrado.-

A fs.287 el síndico y su letrado deducen recurso arancelario por decir bajos sus estipendios regulados, “como así también que los honorarios del Dr.Saint Martín deben estar a cargo del incidentista y no de Sindicatura” (sic, la bastardilla me pertenece). Y a foja siguiente se provee: ”Concédese el recurso arancelario interpuesto”. No importa consumir un excesivo rigor formal si se observa una adecuada y clara técnica del modo de deducir, conceder y resolver los recursos de impugnación. El segundo dicho de los presentantes se insinúa como un recurso contra el modo de imponer las costas devengadas por el letrado del síndico, que el a quo puso en carga del mismo. A ello se dice que corresponden al incidentista. A ello se proveyó concediendo sólo el recurso arancelario, de trámite de sustanciación diferente al de las costas (arts. 244 y 250 del CPCC). Y frente a ello, los recurrentes consintieron lo así dado, tolerando la falta de concesión del recurso por la imposición de las costas. Y ésto, sella el límite de la habilitación de éste recurso, que limitaré sólo a la cuantía de la regulación.-

La a quo fijó el equivalente, el 1,95% del monto base tomado. El art.287 LCyQ manda aplicar el regimen de los incidentes, y frente a la inexistencia de una normativa específica (inexistente en el DL. 199/66), esta Cámara ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el modo de superar la laguna legal. Así en la sentencia n° 383 del 17/09/2007 dijo:” Que de conformidad con lo dispuesto por el art.287 de la Ley 24.522, en ésta clase de procesos corresponde regular honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales tomando como monto el del propio crédito insinuado y verificado.-

En primer lugar cabe recalcar que el síndico no es parte ni contradictor en ésta clase de procedimientos, y su labor en nada difiere del informe que produce ante créditos presentados temporalmente a verificar.- Eso solamente le exige la ley, y es lo que ha hecho, facilitado en su eventual tarea investigativa, por la controversia que se produjo entre las partes y las pruebas arrimadas.- Por el principio de igual remuneración por igual tarea, no cabe discriminar, sin ninguna causa que lo justifique, el honorario de los pedidos tempestivos y los tardíos.- Y hay una razón de lógica y justicia ínsita.- El art.37 del Dec. Ley 199/66, ley provincial muy anterior a la ley especial de quiebras, contiene una escala incompatible con las de ésta, y si bien al tratar los incidentes, para la regulación se remite a lo dispuesto en las normas arancelarias locales, para corregir ésta desproporción irrazonable, el mismo ordenamiento concursal le da la salida con el

art.271.- Es el criterio de éste Tribunal en autos "Banco Bansud S.A. en Cancio R. s/Conc.s/Inc.", publicado en J.C., T.21, pág.28, ratificado en autos "Citibank" en el mismo concurso, con sentencia interlocutoria del 4/7/03; "Pistagnesi SRL s/Con. s/Inc. Verif. Tardía por Bco.Francés", sentencia del 30/5/03).- (Banco de la Nación Argentina en autos "García Rubén A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación, expte. n° 17.097-CA-04 - Sentencia 797 del 22/12/04).- Por tales razones, aplicables a la especie, corresponde rechazar el recurso deducido. Respecto al letrado patrocinante, habiendo consentido el monto base fijado, cabe la misma conclusión de confirmación.-

Finalmente a fs.295, punto 2, la actora apela los honorarios letrados, por altos. Lo dicho respecto a los recursos precedentes consume el objeto de ésta impugnación. Respecto al abogado de su parte, el mínimo (10% del 7% con más el 40%) traduce la suma de \$ 390,-. Lo regulado importó el 10% del 8% con más el 40%, lo que conforme la labor cumplida, su extensión y resultado, se muestra ajustado a derecho y por ende propicio su confirmación. ASI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.JOSE J.JOISON, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.JORGE O.GIMENEZ, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.OSCAR H.GORBARAN, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora, con costas, fijándose los honorarios del Dr.CARLOS IRIBARNE en el 30% de los regulados en Primera Instancia.- 2) Hacer lugar al recurso arancelario y elevar los honorarios de los Dres.HUGO R.EPIFANIO en \$ 1.158.- y los del Dr.JUSTO E.EPIFANIO en \$ 463.-.- 3) Rechazar el recurso arancelario opuesto por el Síndico y su Letrado.- 4) Confirmar los honorarios regulados al letrado de la actora.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.Jorge O. GIMENEZ Dr.José J. JOISON

Vocal Vocal

Dr. Oscar H. GORBARAN

Presidente

(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra. Virginia BARRESI de PESCE

Secretaria